SCJ-PS-24-1989
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura parte recurrida, PER2 y PER5 quienes no depositaron memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER4 *en contra la sentencia civil Num.405-2018- SSEN-01256, de fecha 6 de diciembre de*

SCJ-PS-24-1989
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores PER2 *y* PER6 *en contra del señor* PER4 *por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el acto núm. 457/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 20 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER4 y como parte recurrida PER2 y

SCJ-PS-24-1989
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrente, debido a la muerte de su hijo a causa de un accidente de tránsito, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, tribunal que condenó al hoy recurrente a pagar la suma de RD$2,500,000.00 como reparación parcial de los daños morales a favor de los hoy recurridos, más un interés judicial de un 1% mensual del monto principal desde la fecha de la demanda al tenor de la sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-01256, de fecha 6 de diciembre de 2018; **b)** contra el indicado fallo el entonces demandando primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible de oficio por extemporáneo.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-24-1989
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa PER2 y PER5 no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado a la parte recurrida mediante el acto núm. 457/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial PER7 de estrados de la

SCJ-PS-24-1989
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a *la Sección Los Montones Arriba, Loma de Mara, casa núm. 12, municipio de San José de Las Mat*as, lugar donde tienen su domicilio y residencia los señores PER2 y PER6 lugar donde el alguacil habló con ambos recurridos, quienes recibieron el acto en su propia persona.

6) De lo expuesto se deriva que la parte recurrida fue debidamente emplazada para comparecer por ante esta jurisdicción, garantizándose así su derecho de defensa, y que el acto de emplazamiento es regular y por tanto, procesalmente válido. En consecuencia, ante la falta de depósito del memorial de defensa y su notificación, se impone pronunciar en defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Valoración de los medios de casación invocados

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **único:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la tutela judicial efectiva; artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana. Falta de Base Legal.

8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que, la corte *a qua* hizo una interpretación inaceptablemente liberal de la doctrina del Tribunal Constitucional, al tomar la fecha de emisión de la copia

SCJ-PS-24-1989
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

certificada de la sentencia de primer grado como punto de partida para el cómputo del plazo de 1 mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente; que si bien es cierto que en su párrafo final la copia certificada de la sentencia de primer grado aportada ante la alzada por el actual recurrente para el conocimiento de su recurso de apelación establece que la misma fue expedida a favor de parte interesada, en fecha 22 de febrero de 2019, no es menos cierto que en dicha sentencia no se identifica a favor de quién fue emitida la misma, de modo que la alzada especula cuando asume como punto de partida la fecha de emisión de la aludida copia certificada; que la alzada declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación sin establecer la existencia de una actuación procesal realizada por el recurrente con anterioridad a la fecha de interposición de dicho recurso, que pudiera ser tomada como punto de partida válido para el cómputo del plazo, actuando así la alzada al margen de la jurisprudencia constitucional, sino también del referido artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *7.- Del examen de los documentos que conforman la glosa procesal, se ha verificado: a. En fecha 6 de diciembre de 2018, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil Num.405-2018-SSEN-01256, respecto de la cual a solicitud de parte interesada, fue emitida copia certificada en fecha 22 de febrero de 2019, suscrita por la señora JORDANA CRUZ MINAYA, secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.- b. Mediante acto*

SCJ-PS-24-1989
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Num.301/2019 de fecha 8 de abril de 2019, del ministerial ROBERTO ALMENGOT NÚÑEZ, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del señor PER4 *le fue notificada la referida sentencia a los señores* PER2 *y* PER6

y por el mismo acto los requerientes ejercieron recurso de apelación contra la referida sentencia.- 8.- En materia civil y comercial el plazo para incoar el recurso de apelación es de un mes, al tenor de lo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuya redacción expresa: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día dela notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero". 9.- De lo anteriormente establecido se comprueba que: a) La parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia civil Num.405-2018-SSEN-01256, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, desde el momento que procedió a hacerse expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir, desde el día 22 de febrero de 2019, la cual utilizó para su notificación a la parte recurrida y ejercer por el mismo acto recurso de apelación contra la misma, en fecha 8 de abril de 2019, mediante acto Num.301/2019, del ministerial ROBERTO ALMENGOT NÚÑEZ, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.- b) El recurso de apelación de que se trata fue interpuesto un (1) mes, dos (2) semanas y tres (3) días (45 días) después de la parte recurrente tener pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia, respecto

> *de la cual se hizo expedir copia certificada por la secretaria del tribunal que dictó la misma, en fecha 22 de febrero de 2019, medios de pruebas depositados ante esta alzada por la parte recurrente, por lo que esta sala de la Corte comprueba que dicho recurso de apelación fue interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido", procediendo esta alzada a invocar de oficio el medio de inadmisión y en consecuencia DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de apelación de que trata por tardío, en aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley Num.834 del 15 de julio del 1978.*

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que la sentencia apelada fue retirada de la secretaría del tribunal de primer grado el 22 de febrero de 2019, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 08 de abril de 2019, es decir, 1 mes, 2 semanas y 3 días después de haberse hecho expedir y tener conocimiento efectivo de la decisión recurrida, por lo que dicho recurso se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Motivos por los que declaró inadmisible de oficio por extemporáneo el recurso de apelación.

11) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías

establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[1].

12) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan, llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectúe por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

13) En ese contexto, es claro el artículo 443 (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945), cuando determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero*.

14) En ese mismo sentido se pronuncian los artículos subsiguientes: art. **444** al decir que (…) *los menores de edad no emancipados* ***se les contará el término para***

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0241/0212, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-24-1989
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

apelar, del día de la notificación de la sentencia[2] *al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa.* **Art. 445** (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978): Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, ***contado desde el día de la notificación de la sentencia***[3]**,** el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73. **Art. 446:** Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación. ***Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia***[4]**.**

15) Por otra parte, conforme a la interpretación de estos artículos, el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación[5]; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

16) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que

[2] Énfasis nuestro

[3] Énfasis nuestro.

[4] Énfasis nuestro.

[5] Sentencias Tribunal Constitucional núm. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015; SCJ, 1ra Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[6].

17) En el presente caso la corte *a qua* computó el cálculo del plazo a partir del momento en que se retiró la sentencia apelada de la secretaría del tribunal de primer grado, documento aportado en ocasión del presente recurso de casación y de cuya revisión se retiene que la misma hace constar en su parte in fine lo siguiente: *que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019)*. En contra de lo sostenido por la alzada, la decisión acredita el día en que se expidió, pero en modo alguno hace prueba de cuándo llegó al conocimiento efectivo de las partes para iniciar el plazo para interponer el recurso de apelación.

18) En esas atenciones, la corte *a qua* al tomar como punto de partida la fecha en que fue expedida la sentencia impugnada incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad acerca de la inadmisibilidad declarada de oficio, aplicando de forma incorrecta un precedente del Tribunal Constitucional, que de ninguna manera produjo un cambio en el inicio de los plazos para recurrir en el ámbito del derecho común, por tanto lo correcto es computarlos desde la

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

notificación del fallo recurrido, tal como establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 443 a 446, antes transcritos, incurriendo además en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por tanto, procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

19) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

20) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 443,444,445 y 446 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-24-1989
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte recurrida PER2 y PER5 por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.